



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192010040915 DEL 23-04-2019

*“Por la cual se resuelve en segunda instancia la reclamación laboral presentada por la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo, en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 560 de 2015 y la Resolución No. 0125 del 13 de febrero de 2014 de la CNSC, decide en segunda instancia una reclamación laboral por la presunta vulneración del derecho preferencial a encargo.

1. ANTECEDENTES.

La servidora pública **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, inscrita en carrera administrativa en el empleo de Técnico Grado 07 del SENA¹, promovió reclamación laboral por el presunto desconocimiento de su derecho preferencial de encargo mediante escrito con radicado No. 7-2018-003328, número interno SENA NIS 2018-01-028269 del 8 de febrero de 2018, frente al empleo Profesional, Grado 02 de la Regional Atlántico, Centro de Comercio y Servicios, área funcional: Gestión de Certificación de Competencias del SENA, ubicado en la ciudad de Barranquilla, derivado del nombramiento provisional efectuado a través de la Resolución No. 0091 del 23 de enero de 2018.

Como argumentos de su escrito de reclamación la servidora **BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN** señaló:

“(...) Soy profesional en Trabajo Social, especialista en Desarrollo, Social, con Tarjeta Profesional No. 011672216-A (en trámite de renovación), me he desempeñado en la Entidad durante más de 25 años, en diferentes cargos. En la planta de personal soy técnico 03 y actualmente estoy encargada del Profesional 01 del Despacho Regional con funciones asignadas de Coordinadora de la Agencia Pública de Empleo, como puede observar en mi certificación laboral, el cual anexo, poseo una amplia experiencia en diferentes áreas de trabajo dentro de la Entidad.

Siendo así las cosas, considero que el hecho de expedir la Resolución No. 0091 del 23 de Enero de 2018, en el cual encargan a la Sra. JOHANY PAOLA CORONADO ORJUJELA, me están vulnerando el Derecho Preferente a ser Encargada en el Profesional Grado 02 del Centro de Comercio y Servicios, OPEC 61747, del Área Funcional gestión Certificación de Competencias Laborales. (...)

Así mismo, me considero competente para desarrollar las funciones esenciales descritas en el proceso.

(...)

La Comisión Nacional de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Auto No. 031 de fecha 05 de marzo de 2018, denegó las pretensiones de la reclamante, al considerar:

“(...) Que la Circular No. 3-2017-000094 del 23 de mayo de 2017, establece en el numeral 2.5:

(...) dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles de la publicación respectiva vacante mencionada en el numeral anterior de esta circular, los empleados de carrera administrativa del SENA a nivel nacional, tendrán la posibilidad de considerar las condiciones del empleo a proveer, su remuneración, su ubicación geográfica y las implicaciones personales, familiares y económicas de un eventual encargo y, en caso de estar interesado en la respectiva vacante, así lo informará por escrito al nominador respectivo (Subdirector del Centro de Formación, Director Regional o Secretario General,

¹ De conformidad con el Registro Público de Carrera Administrativa. En Certificación 0679 del 18 de octubre de 2017, se indica que mediante Decreto 1433 de 2017 se cambió la nomenclatura de este empleo por la de Técnico Grado 03. (Documento anexo al radicado 20186000413192 del 23 de mayo de 2018).

dy

*“Por la cual se resuelve en segunda instancia la reclamación laboral presentada por la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo, en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-”*

según el caso), para que sea revisada su hoja de vida, pudiendo utilizar para el efecto el formato que divulgue el Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General. (...)”

Que toda vez que la reclamante no pertenece a la planta de personal donde se encuentra la vacante para el empleo 61747, es deber de la misma enviar comunicación de interés al respectivo nominador del Centro.

*Que revisada la documentación allegada, se constató que la señora **MARLY ESTHER BOLÍVAR** no presentó postulación para el cargo 61747 ante el Centro de Comercio y Servicios de la Regional Atlántico en los términos dispuesto en la normatividad señalada. (...)”*

Decisión notificada a la reclamante mediante correo electrónico el 5 de marzo de 2018.

Inconforme con la decisión, la señora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, mediante oficio radicado en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, bajo el No. 7-2018-006149 NIS: 2018-01-059481 del 8 de marzo de 2018, promovió reclamación laboral en segunda instancia, esgrimiendo los mismos argumentos de la primera instancia.

La CNSC recibió por correo electrónico con radicados Nos. 187012 y 187122 del 9 de marzo de 2018 la reclamación laboral en segunda instancia instaurada por la señora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través de Auto No. 52 del 20 de abril de 2018, admitió la reclamación en segunda instancia por presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo, incoada por la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**.

Mediante radicado del SENA No. 2-2018-005401 del 10 de mayo de 2018, y con registro de la CNSC No. 20186000376382 del 11 de mayo de 2018, se remitió el expediente completo de la mentada reclamación.

Con oficio No. 20185000184851 del 20 de marzo de 2018, la CNSC solicitó al Jefe de Personal y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Personal del SENA, documentos adicionales a los inicialmente remitidos.

La Dirección de Vigilancia de la CNSC con Memorando No. 20185000011013 del 7 de junio de 2018, trasladó al Despacho de conocimiento el expediente contentivo de la reclamación laboral de segunda instancia promovida por la señora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo.

Posteriormente, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- a través de correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2019, remitió copia de la certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional Atlántico correspondiente a la servidora de carrera reclamante.

Revisado por el Despacho el cumplimiento de los requisitos de forma y oportunidad de la reclamación por presunta vulneración del derecho preferencial a encargo presentada por la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, a la luz de los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 760 de 2005, se observa que dicho documento cumple con los requisitos allí señalados.

2. COMPETENCIA DE LA CNSC PARA CONOCER DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Por regla general, el procedimiento de reclamación comprende dos instancias, la primera ante la Comisión de Personal de la Entidad a la cual se encuentre vinculado el servidor de carrera que pretende

*“Por la cual se resuelve en segunda instancia la reclamación laboral presentada por la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo, en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-”*

reclamar² y la segunda que procede contra la decisión de la primera instancia y se interpone para conocimiento de la CNSC³.

De conformidad con este procedimiento es viable que el titular de un empleo público acuda ante la Comisión de Personal de la entidad para la cual labora a fin de que la misma se pronuncie sobre situaciones que presuntamente desconozcan sus derechos de carrera, entre estos, el de ser encargado en otros empleos de carrera.

Una vez conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación de primera instancia, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De lo expuesto se deduce que las reclamaciones de esta naturaleza deben agotar un proceso, que implica el conocimiento previo de la reclamación de primera instancia por parte de la Comisión de Personal de la entidad a la cual se encuentre vinculado el servidor con derechos de carrera, y que a su vez se profiera una decisión, para que en el evento en que exista reclamación en segunda instancia, oportuna y debidamente presentada por el servidor, remita posteriormente el expediente a la CNSC para el pronunciamiento definitivo sobre el particular.

Por lo anterior y acorde con las normas referidas, corresponde a esta entidad resolver en segunda instancia la reclamación sometida a su conocimiento por la señora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, siempre que atienda a los asuntos de su competencia, situación que conlleva de forma implícita la existencia previa de un pronunciamiento de fondo por parte de la Comisión de Personal en sede de primera instancia, en los términos previstos en los artículos 7º y 8º del Decreto Ley 760 de 2005.

De lo anotado, da cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del Acuerdo No. 560 de 2015, norma que al definir el trámite en primera y segunda instancia determinó:

*“(…) **ARTICULO 48. TRÁMITE EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.**- Las Comisiones de Personal y la CNSC se pronunciarán dentro del marco de su competencia, tal como lo señala la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)”*

Por su parte, la Resolución No. 125 de 2014 de la CNSC, en su artículo primero señaló:

“(…) Delegar en cada Comisionado, de acuerdo con el reparto, resolver en segunda instancia, las reclamaciones efectuadas contra las decisiones adoptadas en primera instancia por las Comisiones de Personal de las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación Certificadas en materia de Carrera Docente. (…)”

3. CONSIDERACIONES.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente actuación administrativa el Despacho procede a desatar el siguiente problema jurídico:

Establecer si el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con la decisión comprendida en la Resolución No. 0091 del 23 de enero de 2018, vulneró el derecho preferencial de encargo de la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, frente al empleo de Niel Profesional, Grado 02 de la Regional Atlántico, Gestión de Certificación de Competencias Laborales del Centro de Comercio y Servicios del SENA, ubicado en la ciudad de Barranquilla.

² Literal e), numeral segundo del artículo 16, de la Ley 909 de 2004.

³ Literal d), del artículo 12, de la Ley 909 de 2004.

De.

*“Por la cual se resuelve en segunda instancia la reclamación laboral presentada por la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo, en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-”*

3.2. TESIS QUE RESUELVE EL PROBLEMA JURÍDICO.

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 señala que los empleados de carrera **tendrán** derecho a ser encargados si acreditan los siguientes requisitos: a) El empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente; b) Que cumpla el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia; c) Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar, d) Que no tenga sanción disciplinaria en el último año y, e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.

De lo expuesto se desprende que el encargo es un derecho para el servidor de carrera que acredita la totalidad de los requisitos, y no una opción ligada a su ejercicio de postulación, tal como lo indicó la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado **“LA FIGURA DE ENCARGO PARA LA PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA”**, aprobado en Sesión de Comisión de fecha 28 de mayo de 2013 y donde se señala:

“(…)

En tal sentido, si bien es posible que la administración indague por este medio (postulación), el interés de los servidores de carrera respecto a un empleo de carrera a ser provisto transitoriamente, con el ánimo de agilizar el procedimiento de agotamiento de encargo, ello no es obstáculo para que se efectúe el estudio de verificación, teniendo en cuenta, en estricto sentido orden jerárquico, a todos los servidores titulares de derechos de carrera y conforme a ello, se reconozca a quien corresponde el derecho a encargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. (...)

Y es que la figura de encargo concebida como un: i) Instrumento de movilidad laboral personal de los empleados que se encuentren en servicio activo; ii) Situación administrativa; iii) Forma de provisión transitoria de un empleo y iv) Derecho preferencial de promoción o ascenso temporal de los servidores de carrera administrativa, busca incentivar a aquellos servidores con un desempeño sobresaliente, privilegiándolos con el acceso temporal a un cargo de superior jerarquía vacante de forma temporal o definitiva, reconocimiento que no está supeditado a la postulación del servidor público dentro del proceso realizado por la entidad para la provisión transitoria de empleos de carrera.

Lo expuesto para desvirtuar el argumento esgrimido por la Comisión Nacional de Personal del SENA, Cuerpo Colegiado que al desatar la reclamación laboral de la señora **BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN** negó el reconocimiento del derecho a encargo, derivado de la revisión documental donde observó que la actora había omitido postularse para el cargo de Profesional, Grado 02 de la Regional Atlántico, actuación que contrarió lo dispuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la Circular No. 3-2017-000094 del 23 de mayo de 2017.

En este sentido, cabe recordar que recae en la Comisión de Personal la función de: *“(…) f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales⁴ (...)”*. Así y revisado el orden de provisión transitoria de empleos de carrera, vemos que el encargo es preferente al nombramiento en provisionalidad, figura excepcional y residual, procediendo sólo ante la ausencia de servidores de carrera con derecho preferencial de encargo.

En consonancia con el principio de supremacía normativa, la reglamentación que expida el SENA para la regulación o parametrización del proceso de provisión transitoria de empleos de carrera no puede contrariar las normas de carrera, imponiendo a los servidores inscritos en ella, requisitos adicionales a los contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, como puede ser el ejercicio de la postulación. Esto para señalar que lo indicado en la Circular No. 3-2017-000094 del 23 de mayo de 2017 del SENA, no puede contrariar o encontrarse por encima de los postulados de la Ley 909 de 2004.

Frente al proceso de postulación o manifestación de interés para acceder a encargo en empleos de carrera administrativa, la CNSC se ha pronunciado indicando que si bien es posible adoptarlo con el fin de agilizar el procedimiento y permitir a la administración indagar el interés de los servidores de carrera respecto a un empleo que será provisto transitoriamente, ello no impide que se efectúe el estudio de verificación respecto de todos los servidores titulares de derechos de carrera⁵.

⁴ Numeral 2, artículo 16, Ley 909 de 2004

⁵ Concepto Sala Plena CNSC. 28-05-2013

*“Por la cual se resuelve en segunda instancia la reclamación laboral presentada por la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo, en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-”*

De lo anterior, concluye el Despacho que las Unidades de Personal de las entidades administradas y vigiladas por la CNSC, para determinar en qué servidor de carrera recae el derecho a encargo, debe verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, teniendo en consideración la totalidad de servidores de carrera por nivel jerárquico⁶ y no exclusivamente, frente a aquellos que se postularon dentro del proceso de provisión transitoria.

Decantado lo anterior, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, por parte de la reclamante, para acceder al derecho preferencial de encargo en el empleo Profesional, Grado 02 de la Regional Atlántico.

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- a través de la Resolución No. 1458 de 2017, prevé como propósito, requisitos de formación académica y experiencia y funciones del empleo de Profesional Grado 02 de la Regional Atlántico, Centro de Comercio y Servicios, área funcional Gestión de Certificación de Competencias del SENA, ubicado en la ciudad de Barranquilla, los siguientes:

PROPÓSITO	
Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.	
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración, o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y Afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y Afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; p Enfermería; o Odontología o Bacteriología.	Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	
FUNCIONES:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido. 2. Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y a los procedimientos establecidos. 3. Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación 4. Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución de procesos de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos. 5. Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y regional y los procedimientos establecidos. 6. Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación. 7. Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales en el Centro de Formación Profesional. 8. Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales en oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos. 	

⁶ CNSC Adición al Criterio Unificado "La figura del encargo para la provisión transitoria de empleos de carrera" del 22-11-2016.

*"Por la cual se resuelve en segunda instancia la reclamación laboral presentada por la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo, en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-"*

9. Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
10. Programar y gestionar auditorias para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
11. Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorias y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.

Relacionado el propósito, los requisitos de formación académica y experiencia y las funciones del empleo Profesional, Grado 02 del área de Gestión de Certificación e Competencias Laborales, del Centro de Comercio y Servicios de la Regional Atlántico, procede el Despacho a definir, si le asiste razón a la reclamante y en consecuencia detenta el derecho preferencial a ser encargado.

Dentro de los documentos obrantes en el expediente se observa que la señora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN** ostenta el título de Trabajador Social de la Corporación Universitaria Metropolitana, expedido el 16 de agosto de 1985⁷, y el Título de Especialista en Desarrollo Social otorgado por la Universidad del Norte el 30 de septiembre de 2005, acreditando el requisito de estudios exigido por el cargo.

En lo referente al requisito de experiencia, se tiene la certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional Atlántico que da cuenta del desempeño de la actora en los empleos de:

- i) Profesional, Grado 01 - Centro de Comercio y Servicios Regional Atlántico, desde el 16 de septiembre de 2010 al 9 de noviembre de 2010;
- ii) Profesional, Grado 01 - Despacho Dirección Regional Atlántico del 3 de mayo de 2011, sin indicación de fecha de culminación;
- iii) Profesional, Grado 01 IDP 1260 - Despacho Dirección Regional Atlántico, desde el 5 de marzo de 2015 al 8 de enero de 2019, desempeñando funciones relacionadas con la participación en la ejecución de procesos de formación profesional, evaluación de acciones de formación profesional, ejecución de programas integrales de bienestar, organización de mesas sectoriales, ejecución de los planes, programas y proyectos para el reconocimiento y autorización de programas de articulación de acciones de formación del Centro con las instituciones de Educación media, Educación Superior, empresas y otras organizaciones integrantes del Sistema Nacional de formación para el Trabajo; igualmente en actividades de formulación y elaboración de planes, programas y proyectos de servicio al ciudadano, mercadeo y relaciones internacionales y cooperación, ejecución de estrategias para la elaboración del portafolio de servicios regional, de acción de promoción y mercadeo, aplicación y evaluación de recursos y metodologías de trabajo, proyectar las sanciones y/o actuaciones pertinentes, previo el correspondiente debido proceso y en los términos previstos por las normas legales vigentes (...) Realizar seguimiento y evaluar la efectividad de los proceso de fiscalización, en términos de liquidaciones y recaudo efectivo, incorporando los correctivos que sean necesarios.

Conforme lo anotado y al observarse relación entre las funciones certificadas por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional Atlántico con las previstas por el empleo Profesional Grado 02, de la Regional Atlántico, Centro de Comercio y Servicios, área funcional Gestión de Certificación de Competencias, se determina el cumplimiento del requisito de experiencia.

Adicionalmente, con la certificación expedida por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA el 30 de abril de 2018, tenemos que la servidora **BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN** no ha tenido ninguna sanción disciplinaria a la fecha⁸.

En lo que respecta a última evaluación del desempeño fue sobresaliente como consta en el formato denominado "CONSOLIDADO DE RESULTADOS EVALUACIÓN DE PERÍODO ANUAL U ORDINARIO", correspondiente al periodo de evaluación del 1 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017.

⁷ Folio 28 del radicado 20186000303282 del 19 de abril de 2018

⁸ Anexo 4 del radicado 20186000449362 del 7 de junio de 2018

*"Por la cual se resuelve en segunda instancia la reclamación laboral presentada por la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo, en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-"*

Verificado el cumplimiento de los requisitos de evaluación del desempeño laboral, estudios y experiencia, así como de conducta disciplinaria de la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, y en aras de garantizar que el encargo recaiga en los servidores de carrera que ostenten el mejor derecho para acceder a los empleos objeto de reclamación, el Despacho considera que corresponde al Jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, conceptuar sobre el cumplimiento por parte de esta servidora, del requisito de Aptitudes y Habilidades previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, emitiendo concepto favorable o desfavorable, tal como lo establece el Criterio Unificado **"LA FIGURA DE ENCARGO PARA LA PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA"**, aprobado en Sesión de Comisión de fecha 28 de mayo de 2013, que indica:

"(...) c) Que posea las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.

La unidad de personal de la entidad o quien haga sus veces en la respectiva entidad, deberá conceptuar sobre este aspecto y pronunciarse positiva o negativamente sobre el cumplimiento de este requisito, sustentando las razones de su pronunciamiento. (...)"

Por su parte, en cuanto al requisito previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 que hace referencia a que el encargo recaerá *"en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma"* igualmente debe ser revisado por el Área de Talento Humano del SENA con el fin de determinar si la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN** ocupa o no el empleo inmediatamente inferior a la vacante provista a través del acto administrativo presuntamente lesivo del derecho preferencial de encargo, respecto del cargo en el que ostenta derechos de carrera.

Si después del estudio de verificación, el Área de Talento Humano o quien haga sus veces, concluye que la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN** ostenta el derecho preferente para ser encargada, deberá adelantar las gestiones necesarias para restablecer el derecho vulnerado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la decisión de primera instancia proferida por la Comisión de Personal del SENA adoptada mediante el Auto No. 031 de fecha 05 de marzo de 2018, que denegó la reclamación promovida por la señora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Coordinador del Grupo de Relaciones Labores o quien haga sus veces en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, realizar nuevamente estudio para proveer el empleo Profesional, Grado 02 de la Regional Atlántico, Centro de Comercio y Servicios, área funcional: Gestión de Certificación de Competencias del SENA, ubicado en la ciudad de Barranquilla, en el marco de los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y con base en las consideraciones contenidas en este pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, al correo electrónico mebolivara@sena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la referida servidora admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **Pedro Orlando Mora López**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, al correo electrónico comisiondepersonal@sena.edu.co; al doctor **Edder Hervey Rodríguez Laiton**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Personal, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co y al Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, doctor **Felipe Andrés Rangel Pava**, al correo electrónico farangelp@sena.edu.co

[Handwritten signature]

*"Por la cual se resuelve en segunda instancia la reclamación laboral presentada por la servidora **MARLY ESTHER BOLÍVAR DE LA ASUNCIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo, en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-"*

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución al Director de Vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de abril de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
de. Comisionado

Revisó: Clara P.
Proyectó: M. Ardila

